



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

Mariano Melgar, 09 ABR 2024

### VISTO:

Expediente N° 7014-2023 de 11 de mayo de 2023, Informe N° 761-2023-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 27 de setiembre de 2023, Dictamen Legal N° 502-2023-GAJ/MDMM de 7 de noviembre de 2023, Informe N° 051-2024-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 1 de febrero de 2024, Proveído N° 321-2024-GM de 2 de febrero de 2024, Dictamen Legal N° 79-2024-OGAJ-MDMM de 21 de febrero de 2024, Solicitud N° 001-2024-LGT de 18 de marzo de 2024, Dictamen Legal N° 123-2024-OGAJ-MDMM de 27 de marzo de 2024, y;

### CONSIDERANDO:



Que, según lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120° y el numeral 217.1 artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecen que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios.



Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 32° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: Procedimiento de aprobación automático o de evaluación previa por la entidad, y éste último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo."*



Que, el artículo 86° numeral 6 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, entre los deberes de las autoridades a los procedimientos establece: *"(...) resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo aquellos procedimientos de aprobación automática."*

Que, mediante el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone: *"Los administrados de los derechos y garantías implícitos al debido"*



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

*procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten."*

Que, el numeral 154.1 del artículo 154° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



Que, el régimen de los obreros al servicio del Estado históricamente ha sido, el de la actividad privada, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas, sobre el particular: La Ley N° 9555 (del 14 de enero de 1942), extendió a los obreros que prestaban servicios al Estado, en general, y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedad de Beneficencia de Lima y Callao, la indemnización de quince días de salario por año de servicios que el artículo 3° de la Ley N° 8439 (del 20 de agosto de 1936), concedían a los obreros de las empresas privadas. Posteriormente, el Decreto Ley N° 1137 (29 de mayo de 1950), estableció en su artículo 1° que "empleado público" se consideraba a toda persona que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del Estado; y que realizan labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidas sólo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores, a excepción de los servicios internos que sí se acogían a disposiciones de dicho Estatuto, en igual línea siguió el Decreto Supremo N° 010-78-IN (del 12 de mayo de 1978), que en su segundo considerando expresó que los obreros que prestaban servicios en los organismos del sector público se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



Que, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en vigencia desde el 01 de enero de 1984, estableció en el primer párrafo del artículo 52° "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servicios públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente."



Que, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo 37°, segundo párrafo, mediante dicho régimen, estableciendo: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."



De otro lado, en la Resolución recaída en el Expediente N° 3547-2003-AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios de un Obrero Municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada.

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, se ha pronunciado sobre la forma de liquidar la Compensación por Tiempo de servicios, de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes públicos y privados (Decretos Legislativos N° 276 y 728): "(...) en consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquélla que



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°050 -2024-MDMM

corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N.° 276”, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso de aquellos servidores que hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero prestó servicios.

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Que, Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, las misma que se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. (...). La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese y sólo están comprendidos en el Beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Que, están comprendidos en el Beneficio de la Compensación por Tiempos de Servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas. Los obreros municipales, sujetos al régimen de la actividad privada, se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que la modalidad de Liquidación de los Beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, considerando lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto mencionado, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios, establece en su artículo 9° “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

Que, la liquidación de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios de los obreros que han transitado del régimen laboral de la actividad privada al régimen de la carrera administrativa y finalmente al régimen de la actividad privada, reproducimos lo sustentado por la OPINIÓN DE SERVIR INFORME TÉCNICO N° 812-20218-SERVIR/C.P.G.S.C. consignando en el Dictamen Legal N° 502-2023-GAJ/MDMM: “2.10 Al respecto, en tanto existen obreros que han transitado de régimen laboral en diferentes periodos de tiempo: primero, por el régimen de la actividad privada, luego por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada, la liquidación debe realizarse por tramos. 2.11 Así, corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales del obrero municipal – como la CTS – por tramos, conforme a lo expuesto en los numerales 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 455-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)). 2.12 De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquellos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que prestó labores el obrero. Consecuentemente y según esta sentencia (recaída en el Expediente N° 810-98-AA/TC) del Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS del primer periodo (Ley N° 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853) debe efectuarse en función al régimen de la actividad privada. Respecto al segundo periodo o tramo (régimen público – 1984-2001), resulta aplicable el artículo 54° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal. 2.13



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

Finalmente, respecto al tercer periodo o tramo (Ley N° 27469 – JULIO 2011 en adelante), debemos precisar que el cálculo de la CTS del personal obrero debe efectuarse en función a las normas establecidas en el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 001-97TR, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 004-97-TR.”

Que, con Expediente N° 7014-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, **LUCIO GARCÍA TAPIA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de denegatoria presunta de la Gerencia de Administración de la Municipalidad, sobre sus pretensiones contenidas en el Expediente N° 13709-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, a efecto que la instancia superior revoque la Resolución Ficta, declarando fundada su impugnación; lo que implica el reconocimiento, liquidación, aprobación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) actualizada con la remuneración vigente y con los respectivos intereses, por el periodo entre el 23 de octubre de 1979, hasta el mes de diciembre del año 2001, señalando, que el recurso presentado, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, indicando que ha iniciado el procedimiento el 26 de octubre de 2022, no obteniendo respuesta de la Municipalidad a la fecha, habiendo transcurrido 136 días hábiles y la Gerencia de Administración de la Municipalidad no se ha pronunciado, invocando el artículo 154° del T.U.O. de la Ley N° 24777 referido al incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades, las responsabilidades generadas y el alcance de las mismas; así como, también alegó que *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...) el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley.”* También mencionó que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdo internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú y la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, finalmente indicó que debe darse la prevalencia de la Constitución sobre toda norma de inferior jerarquía y, en el caso de autos a través de la Gerencia Municipal, reconocer y amparar el derecho reclamado, declarando fundado su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 761-2023-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 27 de setiembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicitó informe legal respecto del pedido de don LUCIO GARCÍA TAPIA a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Dictamen Legal N° 502-2023-GAJ/MDMM de 7 de noviembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica señaló: *“(…) Que en el caso que nos ocupa el servidor Lucio García Tapia, fue nombrado en la PLAZA DE OBRERO PERMANENTE bajo el RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1980 según aparece de la copia de la Resolución Municipal N° 180-80-CDMM-A de 11 de diciembre de 1980. (...) es de opinión de esta Gerencia que corresponde efectuar la liquidación del servidor LUCIO GARCÍA TAPIA quien ingresó a la entidad bajo el régimen de la actividad privada, se rigen por dicho régimen debiendo percibir los beneficios laborales que se les reconoce de acuerdo a ley; (Ley 9555) no siéndole aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado pasar (o migrar) de uno a otro régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público.”*

Que, el Informe N° 0051-2024-MDMM/A-GM-GA-OGRR.HH. de 1 de febrero de 2024, la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos hace referencia al Informe Técnico N° 751-2019-SERVIR/GPGSC de 28 de mayo de 2019, por el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) señaló: *“2.6. No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. 2.7. Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y*



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM

N° 27469. De acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." Asimismo, señaló que don LUCIO GARCÍA TAPIA, tiene como fecha de ingreso el 23 de octubre de 1979, y se ha verificado en su legajo personal la Resolución Municipal N° 124-80-CDMM-A que resolvió nombrar a dicho servidor en la plaza de obrero permanente, al servicio del Consejo Distrital de Mariano Melgar, a partir del 1 de enero de 1980, reconociéndole sus servicios anteriores a esa fecha, según el libro de planillas de salarios, finalmente informó que con fecha 11 de abril de 1997, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, vigente al día siguiente de su publicación.

Que, con Dictamen Legal N° 79-2024-OGAJ/MDMM de 21 de febrero de 2024, señaló textualmente:

"(...) En el caso que nos ocupa el servidor Lucio García Tapia fue nombrado en la Plaza de Obrero Permanente bajo el régimen de la Actividad Privada desde el 01 de enero de 1980, según aparece de la copia de la Resolución Municipal N° 180-80-CDM-A de 11 de diciembre de 1980, debiendo percibir los beneficios laborales que se le reconocen de acuerdo a la (Ley N° 9555), en lo que respecta al primer tramo. Luego se tendría (régimen público -1984-2001) el segundo tramo y el tercer tramo se aplicaría el Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR.

**Que, la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 01-97-TR, indica que los empleados irán entregando al depositario correspondiendo, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelado, la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990.**

(...).

**La comprensión por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. La misma se depositará en monto no menor al que corresponda al pago de un año de compensación por tiempo de servicios, del más remoto al más próximo, con carácter cancelatorio y en un plazo máximo de diez años contado a partir del 13 de marzo de 1991, inclusive.**

### III. CONCLUSIONES:

Que por los argumentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN: Emitirse acto resolutorio que declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación incoado por Don LUCIO GARCÍA TAPIA, contra la resolución ficta producida por aplicación del silencio administrativo negativo; consecuentemente deberá reconocerse el derecho de Compensación por Tiempo de Servicios devengado formulando Liquidación conforme a los criterios detallados en la Primera y Sexta (tercera parte) Disposición del DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR."

Que, con Solicitud N° 001-2024-LGT de 18 de marzo de 2024, don Lucio García Tapia solicitó desistimiento de requerimiento de pretensión a los respectivos intereses y se dé por concluido el procedimiento administrativo de revisión por el área de contabilidad.

Que, Dictamen Legal N° 123-2024-OGAJ-MDMM de 27 de marzo de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado textualmente:

"(...) Que, el administrado **LUCIO GARCÍA TAPIA** ha formulado **DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN REFERIDA AL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS DEL PAGO DE SU COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS); POR TANTO, LA DECLARAR PROCEDENTE SU SOLICITUD, SE ENCONTRARÁ IMPEDIDO DE PROMOVER OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO AL COBRO DE INTERESES DEVENGADOS DEL PAGO DE CTS.**

### III. CONCLUSIONES:

Que por los argumentos expuestos esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN: Que, **DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PRETENSIÓN DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEVENGADOS (CTS) DE DON LUCIO GARCÍA TAPIA (CONSECUENTEMENTE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN SE**



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2024-MDMM**

*ENCONTRARÁ IMPEDIDO DE PROMOVER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO A ESTE EXTREMO): incoado por Expediente N° 4438-2024 de fecha 18 de marzo de 2024. (...)."*

Que, el artículo 200° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece: **"200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa."**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y a los Dictámenes Legales N°s 502-2023-GAJ/MDMM, 79 y 123-2024-OGAJ/MDMM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** el desistimiento de requerimiento de pretensión de los intereses derivados del reconocimiento, liquidación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios devengados (CTS) presentado por don **LUCIO GARCÍA TAPIA** mediante Solicitud N° 001-2024-LGT de 18 de marzo de 2024, quedando impedido de promover procedimiento administrativo respecto a este extremo, ello al amparo del artículo 200° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ello de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación incoado por don **LUCIO GARCÍA TAPIA**, mediante Expediente N° 7014-2023 de 11 de mayo de 2023, contra la resolución ficta producida por aplicación del silencio administrativo negativo y, **RECONOCER el derecho de Compensación por Tiempo de Servicios** devengado formulando Liquidación conforme a los criterios detallados en la Primera y Sexta (tercera parte) Disposición del Decreto Supremo N° 001-97-TR, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Oficina General de Administración en coordinación con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos procedan con los trámites respectivos para dar cumplimiento al presente acto administrativo, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a don **LUCIO GARCÍA TAPIA**, en su domicilio procesal sito Av. Siglo XX N° 120, Of. 444 edificio La Gran Vía, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copias certificadas del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
MARIANO MELGAR  
*Abg. M. Fructuoso Apolinari Chacón*  
GERENTE MUNICIPAL

FAC/jrcm  
Cc. OGAJ/OGA/OGRRHH/OGPyP/STPAD/OMTlyC/Interesa  
Archivo